

***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ALBERTO ROMO GARCIA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NAYELI GUADALUPE UITZ CANUL.

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio en que se actúa, el cual se encuentra debidamente integrado y por virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes por desahogar el Licenciado **ALBERTO ROMO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente asunto, de la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **NAYELI GUADALUPE UITZ CANUL**, quien da fe; con fundamento en los artículos 50, 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 34 y 36, fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el Juicio Contencioso Administrativo sumario número **181/26-20-01-6**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 09 de marzo de 2026, la parte actora citada al rubro, por conducto de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de 20 de enero de 2026, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Quintana Roo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$***** , (***** ***** ** ***** ***** * ** * ** ***** * ** ***** ***** *****) correspondiente al periodo 05-2025, a cargo de la actora; escrito en el que además la accionante relató los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de 10 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria tradicional; ordenando emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación en el plazo de ley.

3. Por oficio de 09 de abril de 2026, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, oficio que fue admitido en proveído de 28 de abril de 2026, en el que ordenó correr traslado a la accionante para los efectos legales correspondientes.

4. Finalmente, por auto de 04 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto; por razón de materia, porque la resolución impugnada y la recurrida se adecuan a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por razón de territorio, conforme a los artículos 31 y 34 de la propia ley orgánica, en relación con los artículos 48, fracción XX y 49, fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su

impresión con firma electrónica avanzada con certificado vigente realiza la actora; documental que hace prueba plena para esta juzgadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17-D del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia es una cuestión de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, se procede al análisis y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en la contestación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de tesis 135/2004-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, **el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

(Énfasis añadido)

En efecto, **al contestar la demanda** la autoridad demandada planteó una **única causal de improcedencia y sobreseimiento**, respaldada en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la parte actora no indicó, en el escrito inicial de demanda, los datos del tercero interesado.

Expresó que la figura del tercero interesado recae en el o los trabajadores de la parte actora; quien conforme con lo establecido en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es parte en el juicio contencioso administrativo federal; y por ende, la parte actora debía señalar en su escrito inicial de demanda, como requisito esencial, al tercer interesado conforme con lo establecido en el artículo 14, fracción VII, de la ley invocada a fin de que sea emplazado a juicio; y, que al incumplirse tal obligación el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVII, en relación con el 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez precisado lo anterior, este juzgador estima infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada; conclusión a la que se arribó a través de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que la enjuiciada respaldó el planteamiento de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

...”

Por otra parte, el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

De los artículos transcritos se desprende que, el juicio contencioso administrativo federal es improcedente en los casos en los que, dicha improcedencia, resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de alguna ley fiscal o administrativa. Y, en caso de configurarse aquella causal de improcedencia, lo conducentes es sobreseer dicho juicio.

Ahora, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada, en donde sostuvo que debe sobreseerse el juicio que nos ocupa dado que la accionante omitió señalar el nombre y domicilio del tercero interesado en el proceso, los cuales son los trabajadores.

Lo anterior es así, ya que el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

**III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la
pretensión del demandante.”**

(El énfasis es añadido)

De lo anterior, se advierte que será parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la demandante.

Ahora, en el presente asunto no se puede afirmar que los trabajadores respecto de los cuales se determinó un crédito fiscal por la omisión en el entero de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda, tengan el carácter de terceros interesados, ya que como se advierte del artículo antes citado, estos no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Al caso resulta aplicable por analogía, la tesis VII-TASR-PE-4, emitida por la Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 246, de la Séptima Época, Año I, octubre 2011, que señala textualmente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

*desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. **En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél,** pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo."*

(Énfasis añadido por este Instructor)

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada por analogía, VII-CASR-2HM-23, emitida por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, visible en la revista número 43, que edita este órgano jurisdiccional, de la Séptima Época, Año V, febrero 2015, página 182, que señala textualmente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral)

que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.”

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es dable considerar que los trabajadores de la parte actora tengan la calidad de tercero interesados en el proceso y, por ende, no resultaba obligatorio para la parte actora el señalar el nombre y domicilio del representante de los mismos.

De ese modo, al no existir la obligación referida por la autoridad enjuiciada, no es dable sancionar con el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, a la parte actora; de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que planteó la autoridad demandada.

De esa guisa, al resultar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, no resulta dable sobreseer el juicio de nulidad que nos ocupa; sino que lo conducente es

proceder al análisis y resolución de los argumentos planteados por la demandante.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a analizar el concepto de impugnación marcado como **PRIMERO** de su escrito inicial de demanda, en el cual la persona demandante aduce que en la Cédula impugnada se encuentra una indebida e inexacta aplicación de los artículos 29, fracciones I, II, III y IV, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50, del Reglamento de Inscripción, Pago y Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, violentando por inobservancia el artículo 25, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que la Comisión Federal de Electricidad se encuentra exenta del pago de aportaciones y entero de descuentos, así como sus accesorios las multas, recargos, actualizaciones, honorarios de notificación y, en general de toda contribución ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en razón de que le son aplicables los casos de excepción que se prevén en el artículo 25, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; toda vez que de conformidad con el artículo 25 antes mencionado, existen dos casos de excepción de aportar al Instituto, los cuales son: a) Que las empresas provean a los trabajadores prestaciones iguales a las ordenadas en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y; b) Que las prestaciones sean superiores al 5% ordenado en el artículo 136 en comento.

Que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) tienen celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo, cuya última revisión fue

para el periodo 2016-2018, y que fue depositado en la Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente CC-7-XXII-RM, mediante convenio de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, posterior a su última revisión en el que se establecen las condiciones laborales específicas que deberán regir para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica en la República Mexicana, en la Industria Eléctrica, es decir, las condiciones laborales con todas las prestaciones y obligaciones establecidas para las partes contratantes y que dispone en su cláusula 1, que las disposiciones en él establecidas, que sean más favorables para los Trabajadores, deberán sustituir a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Que, en el referido contrato, se tiene pactadas las siguientes prestaciones: Cláusula 68.- Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas; Cláusula 41.- Trabajadores Temporales y; Cláusula 66.- Renta de Casa; por lo que la prestación de vivienda que la Comisión tiene implementada a favor de sus trabajadores, es por mucho, superior a las establecidas en los artículos 136 a 151 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de habitación.

Por su parte, la persona demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que son infundados los argumentos de la parte demandante.

A juicio de esta Instrucción es infundado el argumento de la persona demandante por insuficiente, en atención a las siguientes consideraciones:

Es preciso determinar primeramente que la *LITIS*, en el

presente asunto es dilucidar, si la resolución impugnada es violatoria en perjuicio de la persona demandante, de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, así como el contenido de los clausulas 66 y 68 del Contrato Colectivo para el bienio 2016-2018, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, debido a que la Comisión Federal de Electricidad, no se encuentra obligada al pago de las aportaciones al otorgar a sus trabajadores beneficios superiores a los establecidos en la Ley en materia de habitación y vivienda.

Para una mejor comprensión, es necesario señalar, el contenido de los artículos 5-A, fracción XVIII, y 27, de la Ley del Seguro Social, que establecen lo siguiente:

“Artículo 5 A.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: XVIII. Salarios o salario: La retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal y,
(...)”

Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.

"Artículo 27.- El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y

otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

De los preceptos citados con anterioridad, se desprende que el legislador excluyó como integrante del salario base de cotización, entre otras partidas, la relativa a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuales tienen su origen en el artículo 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

(...)"

La anterior disposición constitucional, originó que mediante Decreto expedido el veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, se reformara la Ley Federal del Trabajo, para establecer en sus artículos 136, 138 y 140, lo siguiente:

“Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.”

“Artículo 138.- Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.”

“Artículo 140.- El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de

los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.”

De los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la intención del Constituyente, como del legislador ordinario, al crear el Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, fue el de establecer un sistema de financiamiento que permitiera a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad, habitaciones cómodas e higiénicas para la construcción, reparación, o mejora de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por éstos conceptos.

Lo anterior se corrobora, a través del Decreto de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual se expidió la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", que reproduce, en lo fundamental, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del propio artículo 123 Constitucional.

Los artículos 2 y 42 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen lo siguiente:

“Artículo 2o.- Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México.”

“Artículo 42.- Los recursos del Instituto se destinarán:

I.- En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades

financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos que hayan otorgado para aplicarse a la construcción de conjuntos habitacionales. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

El Instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

II.- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

- a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;
- b) En línea tres a la construcción de vivienda;
- c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y
- d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

III.- Al pago de capital e intereses de las subcuentas de vivienda de los trabajadores en los términos de ley;

IV.- A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

V.- A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

VI.- A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.

Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el Instituto podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Los beneficios otorgados por el presente Artículo a los

programas habitacionales que se realizan con fondos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se harán extensivos a los trabajadores derechohabientes de ese Instituto, que realicen operaciones de compra de casa habitación por medios distintos a los del Instituto, siempre y cuando sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas habitación que el mismo proporciona a sus afiliados. Por el excedente se pagarán los impuestos en los términos previstos por las leyes respectivas.”

Ahora bien, las referidas aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no deben ser confundidas ni equiparadas con la prestación económica consistente en la Ayuda para Renta, que en algunas ocasiones se concede a ciertos trabajadores, toda vez que entre ellas, existe divergencia tanto en su origen como en su objeto y naturaleza.

Efectivamente, mientras las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen su origen jurídico, como ya se señaló en el artículo 123, Apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación consistente en la ayuda de renta, es de origen convencional, en virtud de derivarse de un contrato colectivo de trabajo, esto es, del convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, mediante el cual se establecen las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una empresa o establecimiento determinados.

Por otra parte, en cuanto al objeto de la prestación económica consistente en la ayuda de renta, debe decirse que ésta, consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de que cubra el importe mensual derivado de un contrato mediante el cual se le confirió el uso y goce temporal de un inmueble que utilice como habitación, en tanto que las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, Apartado A, fracción XII, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su artículo 42, tienen como finalidad aplicarse a la creación de sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación o para el pago de los pasivos derivados por dichos conceptos.

Por lo que se concluye que las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y la prestación de Ayuda de Renta, tienen naturaleza jurídica distinta, ya que las aportaciones a dicho Instituto son de previsión social y, por definición expresa de la ley, de naturaleza fiscal; en tanto que la prestación de ayuda de renta no queda comprendida dentro de la previsión social sino del concepto "provisión".

En efecto, el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, establece en la parte conducente que:

“Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores...

(..)"

Mientras que la prestación económica, consistente en Ayuda de Renta, no es de previsión social, en virtud de que a través de ella no se

persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores, sino que la misma queda comprendida dentro del concepto de provisión, entendido éste como la acción de bastecer, suministrar, en un sentido actual y no con relación a una situación futura como acontece en la previsión, ello deriva del objeto mismo de dicha prestación, el cual como ya se indicó, es el proporcionar una ayuda pecuniaria al trabajador para que éste pueda hacer frente a los gastos relativos a la renta de su casa habitación.

Cabe destacar que la divergencia que existe entre las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y la prestación de Ayuda de Renta, se corrobora a través de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido deriva que aun cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casas en comodato o arrendamiento, no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda; precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 150.- Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 136. Tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo.”

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento, no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la

Vivienda.

En el caso de la persona demandante, aduce que dicha obligación se encuentra contemplada en la cláusula 66 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, del bienio 2016-2018, que al efecto transcribe en la página 7 de su escrito de demanda, en los siguientes términos:

"CLAUSULA 66.- RENTA DE CASA.-

La comisión abonará a los trabajadores de base a su servicio un 48% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario constante, por concepto de **renta de casa**. El importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

La CFE seguirá proporcionando gratuitamente a sus trabajadores las casas-habitación o habitaciones colectivas que actualmente ocupan o las que en el futuro construya, obligándose a mantenerlas en todo tiempo en condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

A los trabajadores, que por la naturaleza de sus trabajos lo requieran, además del porcentaje de **ayuda de renta** de casa a que esta Cláusula se refiere, previo análisis y acuerdo de las partes, la Comisión les proporcionará habitación en el lugar en que deban prestar sus servicios, o en su defecto, se les otorgará, para el pago de alojamiento, las cantidades que convengan las partes."

Del análisis a la cláusula anterior, se concluye que al ser diferentes las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, a la prestación consistente en Ayuda de Renta, no pueden ser equiparadas entre sí; por tal motivo, si el artículo 5-A, fracción XVIII, de la

Ley del Seguro Social, establece que para efectos de integración del salario base de cotización, deberán tomarse en cuenta los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por sus servicios, exceptuando los conceptos previstos en el artículo 27 de la misma Ley, entre los cuales no se encuentra el relativo a la “Ayuda de Renta”, resulta claro que el mismo no debe ser considerado como excepción, para efectos de integración del salario base de cotización, pues además de las distinciones que existen entre dicha prestación y las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), las cuotas obrero patronales son de carácter fiscal en términos del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, el artículo 27 no admite una interpretación analógica o extensiva sino de estricto derecho.

En consecuencia, la **Ayuda de Renta**, si forma parte integrante del salario general para efectos de cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo tanto, si la Comisión Federal de Electricidad otorga dicha prestación a sus trabajadores, no la exime de pagar las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

“Época: Novena Época Registro: 200721 Instancia Segunda
Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Administrativa Tesis: 2a/J. 51195 Página: 244

“CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACION

CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION.

El artículo 32 de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con excepción, entre otros conceptos, de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; excepción dentro de la cual no puede entenderse implícita por equiparación, la prestación consistente en la ayuda de renta que algunas empresas conceden a sus trabajadores, pues entre las aportaciones enunciadas en primer término y la prestación aludida, existen divergencias en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, ello es así, en atención a que mientras las primeras tienen un origen constitucional (artículo 123, Apartado "A", fracción XII), su objeto consiste en crear sistemas de crédito barato para que los trabajadores adquieran en propiedad habitación cómoda e higiénica, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación, para el pago de pasivos adquiridos por este concepto y son gastos de previsión social; en cambio, la prestación de ayuda de renta es de origen convencional, tiene como finalidad el fortalecer el sueldo del trabajador para sufragar los gastos derivados de la renta de una casa habitación y son gastos de provisión, no de previsión social; diferencias las anteriores que hacen inequívocas a unas y otras entre sí."

Contradicción de tesis 5/93. Entre las sustentadas Por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 25 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que la persona demandante sostenga su afirmación con base en el oficio de 11 de julio de 1972, emitido por el entonces Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el cual pretende demostrar que se le comunica estar exenta de pagar cuotas, en virtud de que tiene prestaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo; y que del contenido de las cláusulas 1, 41, 66 y 68 del Contrato Colectivo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, del bienio 2016-2018, se establecen las condiciones laborales específicas que deben regir para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica en la República Mexicana, en la Industria Eléctrica, es decir, las condiciones laborales con todas las prestaciones y obligaciones establecidas entre las partes contratantes.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 261 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente, fue omisa en ofrecer y exhibir como elementos de pruebas el referido oficio de 11 de julio de 1972 y Contrato Colectivo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, del bienio 2016-2018, por lo que, sus argumentos carecen de sustento probatorio.

No obstante, pierde de vista la persona demandante que, sólo se libera a las empresas que se encuentren en el supuesto de la norma, del pago de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, como ha

quedado analizado; sin que pueda deducirse que la Ayuda de Renta sea igual o semejante a esas aportaciones excluidas, y que por tal motivo, no forman parte integrante del salario para efectos de cotización al seguro social, pues se insiste, son cuestiones no equivalentes o semejantes.

Idéntico criterio sostuvo el Magistrado instructor de la primera ponencia de esta Sala, mediante sentencia de 15 de junio de 2026, dictada en el juicio sumario 180/26-20-01-1.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del concepto de impugnación **tercero** del escrito de demanda, donde la persona demandante aduce medularmente que la resolución impugnada es ilegal debido a que no le fue notificado el aviso de retención de descuentos conforme con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que incluso negó lisa y llanamente.

Al respecto, la representante jurídica de la persona demandada, al formular su oficio de contestación a la demanda, sostiene la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de esta Instrucción, el argumento de la persona demandante es fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida se debe precisar que la resolución controvertida, respecto de la cual se analizará en el presente considerando, es la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda contenida en el oficio con número de folio ***** de 20 de enero de 2026, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Quintana Roo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$*****, (***** ***** ** ***** ***** *
*** ** ***** * ** ***** ***** *****) correspondiente al periodo 05-2025,

a cargo de la persona demandante, visible en copia certificada a folios 27 a 29 de autos, valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, de la resolución controvertida, se desprende que se sustenta, entre otros fundamentos; en los artículos 3, fracciones XIV y XV, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; y, 30, fracciones I y VI, de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE
LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA
DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL
AUTÓNOMO**

“Artículo 3. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

“Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

...

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

...

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

Como puede apreciarse, conforme con el artículo 3, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el referido Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley de dicho instituto, para determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código Fiscal de la Federación, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; y para determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracciones I y VI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que es de carácter fiscal la obligación de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos efectuados conforme a dicha legislación, y que el Instituto demandado cuenta, en su carácter de organismo fiscal autónomo, con la facultad para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida

y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley; y para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En esa tesitura cabe destacar que conforme con lo establecido en el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en el diverso 3, fracción XIV, de su Reglamento en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, ambos citados en la resolución controvertida, se advierte que al establecer el numeral citado en primer término que para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de aportaciones patronales omitidas la autoridad "podrá" ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley, la inflexión del verbo poder que en ese precepto se utiliza no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el precepto de que se trata no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones.

Y, de la lectura del artículo citado en segundo término, se desprende que el instituto se encuentra facultado para determinar el importe de las aportaciones omitidas, con apoyo en información

proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; aunado a que, conforme a estos preceptos, la facultad de determinación la puede ejercer esa autoridad en términos del Código Fiscal de la Federación.

De ese modo, se concluye que el Instituto no se encuentra constreñido a ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o inspección patronal previamente a la determinación del importe de aportaciones omitidas, pues aun cuando el instituto no ejerza la facultad con que cuenta para ordenar la práctica de esas diligencias, si cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas, estará facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como en el Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

En efecto, la persona demandada se encontró en plena facultad para emitir la resolución determinante ahora controvertida sin que para ello se le constriña al previo ejercicio de alguna facultad de comprobación establecida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y que esta fuera notificada a la persona demandante, pues cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas.

Cobra aplicación, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 965, que dispone:

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD
FISCAL, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE**

OBLIGACIONES FISCALES, PUEDE TOMAR EN CUENTA EL REPORTE COMPUTARIZADO DE MOVIMIENTOS QUE EXPIDA EL INFONAVIT.

Un reporte del centro de cómputo del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores que forma parte del expediente del contribuyente al que corresponde, no puede ser considerado como un elemento aislado del propio expediente, ya que la información que consta en el sistema de cómputo está guardada de acuerdo con los avances de la técnica; por ello, es legalmente válido que la autoridad fiscal opte por tomar en cuenta el reporte computarizado de movimientos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.”

En el mismo sentido, se cita el criterio emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto de dos mil dos, página 1243, que prevé:

“APORTACIONES AL INFONAVIT. NO ES REQUISITO SINE QUA NON A SU DETERMINACIÓN, QUE PREVIO A ELLO LA AUTORIDAD DEBA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA, AUDITORÍA O DE INSPECCIÓN.

De una interpretación sistemática del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el 3o., fracción III, de su Reglamento en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, se advierte que al establecer el numeral citado en primer término que para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de aportaciones patronales omitidas la autoridad "podrá" ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley, la inflexión del verbo poder que en ese precepto se utiliza no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el precepto de que se trata no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones; y de la lectura del artículo citado en segundo término, se desprende que el instituto se encuentra facultado para determinar el importe de

las aportaciones omitidas, con apoyo en información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, lo que aunado a que, conforme a estos preceptos, la facultad de determinación la puede ejercer esa autoridad en términos del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el instituto no se encuentra constreñido a ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o inspección patronal previamente a la determinación del importe de aportaciones omitidas, pues aun cuando el instituto no ejerza la facultad con que cuenta para ordenar la práctica de esas diligencias, si cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas, estará facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como en el Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.”

En esa tesitura, cabe señalar que la resolución determinante controvertida, debe cumplir el requisito de la debida fundamentación y motivación, pues conforme con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia, además de emitirse por escrito y encontrarse debidamente fundado y motivado, debe provenir de autoridad competente, con la excepción de que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento al derecho fundamental de legalidad.

Aunado a ello, aquel principio constitucional se encuentra recogido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación,

en donde se establece, precisamente que los actos administrativos deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido, debe entenderse por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Debiendo precisarse que el requisito de fundamentación y motivación se colma exponiendo los hechos relevantes para la determinación de la autoridad, esto es, invocando el argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos con el derecho invocado, de manera que sea evidente para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

En este punto resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, en el tomo XXIII, de mayo de dos mil seis, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

De ese modo, para que se cumpla aquel principio constitucional y legal, de fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los requisitos siguientes:

Emitirse por escrito, en los que bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio de que dé certeza de su contenido.

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, invocando el argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos con el derecho invocado, de manera que sea evidente para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión (motivación).
- Existir adecuación ente los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y motivación).

Ahora, como se ha dicho, la parte demandante negó lisa y llanamente que le haya notificado el aviso de retenciones de los trabajadores señalados en la resolución controvertida.

A modo de preámbulo en el tópico que nos ocupa, se estima oportuno acudir a los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales establecen:

“Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente

utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

La Cédula de Determinación podrá entregarse a los Patrones, a través de los medios que establezca el Instituto, incluidos los electrónicos.”

“Artículo 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

Como se puede apreciar, en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se establece que en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una **propuesta** de determinación.

También establece que tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente; y que los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación; señalando que en ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del reglamento en comento.

Posteriormente indica que la falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el reglamento de referencia.

Finalmente, se prevé que la cédula de Determinación podrá entregarse a los Patrones, a través de los medios que establezca el Instituto, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, el artículo 44 del Reglamento de referencia, establece que cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

De igual manera, señala, actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Posteriormente prevé que si de conformidad con el artículo 27 de ese Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

También se indica que, si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

Más adelante señala que el patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

Finalmente, se precisa que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero, y que en caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las resoluciones administrativas se presumen legales; sin embargo, precisa que las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, salvo que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho.

De lo antes expuesto se puede colegir que si bien los patrones tienen la obligación de efectuar los descuentos a los trabajadores a su servicio por concepto de amortizaciones, y enterarlos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cierto es que el demandante negó haber recibido los avisos correspondientes para retener las amortizaciones que se aluden en el acto combatido.

En ese orden de ideas, ante la negativa lisa y llana de la parte demandante, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la parte demandada acreditar que el patrón tenía conocimiento de los avisos de retención, para el pago de amortizaciones, que le son requeridas en el acto impugnado.

Sin embargo, el Instituto demandado, a pesar de la negativa lisa y llana manifestada por la parte demandante, es omiso en exhibir documento alguno para desvirtuar tal negativa, ya que la demandante debió recibir de manera oportuna el aviso de retención a través del programa de cómputo que se menciona en el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional para

la Vivienda de los Trabajadores, en consecuencia, no prueba los hechos que motivan la resolución impugnada.

Abona a lo anterior la tesis III-TASS-1842, publicada en la revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la tercera época, año III, número 32, de agosto de mil novecientos noventa, página 26, que es del siguiente tenor:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Además, si bien se precisa que cuando el patrón no reciba el aviso de retención de descuentos, la cédula la determinación hará las veces de tal aviso, obligando al patrón a iniciar la retención, no le asiste la razón a la parte demandada al señalar que si se le notificó oportunamente a la demandante el aviso de mérito a través del programa de cómputo o que dicha información es consultable en el sitio de Internet del Instituto, pues fue omisa en aportar algún elemento probatorio que permita adquirir certeza de la existencia de esa información en algún programa de computo o que dicha información es consultable en el sitio de Internet del Instituto, agregando que aun así, la cédula de liquidación hizo de aviso de retención de descuentos, puesto que al aceptar que la liquidación definitiva hizo de

aviso, implicaría que existe duplicidad de avisos y que la obligación a cargo del patrón, iniciaría a partir de su notificación, por lo que, el hecho de que se liquiden amortizaciones omisas por periodos anteriores, resulta contradictorio con las disposiciones de los artículos 27 y 44 del Reglamento de mérito.

Abona a lo anterior la tesis aislada VI-TASR-XXXVI-94 de esta Sala, publicada en la revista que publica este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la sexta época, año III, número 29 de mayo de dos mil diez, página 234, que es del siguiente tenor:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE AMORTIZACIONES OMISAS, SUPUESTO EN EL CUAL NO SUSTITUYE AL AVISO DE RETENCIÓN AL PATRÓN.- Debe distinguirse entre la propuesta de cédula de determinación que emite la autoridad para el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones a cargo del patrón; de la resolución liquidatoria que emite en ejercicio de sus facultades legales, cuando éste no ha dado cumplimiento en tiempo y forma a dichas obligaciones, lo que denota la justificación legal prevista en los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de que la propuesta en comento pueda hacer las veces del aviso de retención respectivo; independientemente de lo anterior, de aceptar a la liquidación definitiva como el aviso en comento, implicaría dos cuestiones fundamentales, a saber: 1.- La duplicidad de los avisos, cuando sin acreditarlo, la autoridad afirma haber dado aviso previo; y, 2.- Si la resolución liquidatoria fuera dicho aviso, la obligación a cargo del patrón, iniciaría a partir de su notificación, acorde a los diversos numerales 42 y 46 del reglamento en cita; por lo cual, el hecho de que en el acto impugnado se liquiden amortizaciones omisas por periodos anteriores, se contrapone diametralmente con las disposiciones legales en comento, ya que resulta inconcuso que en la especie no se le está informando al patrón que debe iniciar determinada retención a su trabajador, sino que directamente se le está requiriendo de pago por las retenciones que no llevó a cabo en un periodo anterior, del que no se le dio aviso previo.”

También abona a ello la tesis aislada VI-TASR-XXXVI-95, de esta Sala, publicada en la revista que publica este Tribunal, correspondiente a la sexta época, año III, número 29, de mayo de dos mil diez, página 235, de rubro y texto:

“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PATRÓN EN TRATÁNDOSE DE LA RETENCIÓN A SUS TRABAJADORES DE LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, ES CORRELATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FORMULARLE EL AVISO CORRESPONDIENTE.- Acorde a los artículos 21 a 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; la responsabilidad solidaria del patrón para llevar a cabo la retención de los descuentos respectivos que harán las veces de amortización del crédito otorgado por la autoridad a su trabajador, inicia a partir de que recibe el aviso correspondiente por parte de la fiscalizadora, ya sea mediante el aviso formalmente emitido; o bien, cuando en una propuesta de cédula de determinación correspondiente, la autoridad integre los datos de los trabajadores acreditados; donde destaca que acorde a la exégesis de dichas normas, los efectos del aviso en comento, en la modalidad en que se formule, no rigen hacia el pasado; de tal forma, si en el acto impugnado se establece que se dio aviso previo al patrón respecto de determinados trabajadores, pero dicha circunstancia es negada por éste, sin que la autoridad acreditara lo contrario, resulta ilegal que en forma directa, mediante el acto liquidatorio, pretenda exigirle el pago al patrón de los descuentos por periodos anteriores que en su momento no le informó que debía realizar, aceptar lo contrario, implicaría que sin mediar previo aviso al patrón por parte de la autoridad, se encuentra en legal aptitud no sólo de requerirle de pago por la retención no informada, sino que además podrá imponerle

una multa por el incumplimiento de una disposición legal, cuya vinculación jurídica al afectado inicia a partir de que recibe el aviso de la fiscalizadora, mismo que no se hizo de su conocimiento oportunamente.”

Además de que, si bien en principio los actos administrativos tienen la presunción de ser legales, en términos de los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 de Código Fiscal de la Federación; lo cierto es que cuando la actora niegue en forma lisa y llana, los hechos que motivaron las resoluciones controvertidas, las autoridades deberán probar dichos hechos, conforme a lo dispuesto además, por el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en la materia; de manera que si la demandada no exhibió probanza alguna con la que demuestre la notificación del citado aviso de retención de descuentos, ante ello queda desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Noviembre de 1992, página 221, que a la letra establece:

“ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.- En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.”

Asimismo, se aplica al presente caso, el Criterio III-TASR-XIII455, sustentado por este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, Tercera Época, número 93, septiembre de 1995, página 66, que a la letra establece:

“NEGATIVA DEL CONTRIBUYENTE DE HABERLE SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.-

**CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA
EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN, EXHIBIENDO LA
CONSTANCIA RESPECTIVA.-**

Ante la negativa lisa y llana del actor de que se le hubiese notificado el requerimiento de documentación que constituye el motivo de la imposición de la multa impugnada; según lo exige el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación corresponde a la demandada acreditar la existencia de dicha notificación a través de la exhibición de la constancia respectiva, pues es el único medio de demostrar fehacientemente ese hecho.”

En efecto, en la especie la persona demandada no acreditó que los avisos para la retención de descuentos respecto de los trabajadores enlistados en el acto combatido, fueron notificados legalmente a la actora o hechos de su conocimiento a través de su portal institucional, tal y como se afirma en la resolución impugnada y oficio de contestación, lo cual tuvo la oportunidad de hacerlo al producir su contestación y contestación a la ampliación de demanda.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis:

“No. Registro: 53,133 Aislada Época: Sexta Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. Tesis: VI-TASR-XXXIX-22 Página: 282

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA
LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE
DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR
CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA
AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN
NIEGA CONOCER EL AVISO.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos

o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2488/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.”

Cabe señalar que sobre el tópico aquí analizado, existen criterios sostenidos en esta Sala, en el juicio sumario 369/24-20-01-8 radicado en la Segunda Ponencia, en el juicio sumario en línea 0115-2024-02-C-23-01-01-02-L, radicado en la Primera Ponencia de esta Sala; así como en las sentencias de Sala de 10 de julio de 2025, dictada en el expediente 60/25-20-01-4 y de 7 de abril de 2025, dictada por esta Sala Auxiliar, al resolver el expediente 59/25-50-20-4.

Atento a lo anterior, y ante la omisión de la autoridad enjuiciada de notificar el aviso de retención de descuentos que se establecen en los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron aquella resolución no se realizaron, fueron distintos, y estos impactan al fondo del asunto.

Atento a la nulidad decretada, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se ve robustecida con la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. **No se sobresee** el presente juicio, respecto de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

III.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;

IV.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** respecto de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Quinto de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; autoriza y da fe.

**LIC. ALBERTO ROMO GARCÍA.
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LIC. NAYELI GUADALUPE UITZ CANUL.
SECRETARIA DE ACUERDOS**

“El 16 de julio de 2026, la licenciada Nayeli Guadalupe Uitz Canul, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte demandante, representante legal, resolución impugnada y cuantía. Conste.”